



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL  
MADRID**

SENTENCIA: 00050/2024

## **AUDIENCIA NACIONAL**

### **Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia  
D<sup>a</sup> MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>50/2024**

**Fecha de Juicio:** 17/04/2024

**Fecha Sentencia:** 24/04/2024

**Tipo y núm. Procedimiento:** CONFLICTOS COLECTIVOS 0000057 /2024

**Proc. Acumulados:** CCO 74/2024

**Ponente:** D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

**Demandante/s:** FEDERACION INDUSTRIA UNIÓN SINDICAL OBRERA,  
CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA

**Demandado/s:** INDRA GESTIÓN DE USUARIOS, S.L.,

**Interesados:** ELA, UGT, FESIBAC CGT, RSTIC, CO.BAS, COMFIA

**Resolución de la Sentencia:** ESTIMATORIA

**Breve Resumen de la Sentencia:** *la prueba practicada acredita con carácter general la política empresarial de impago de medias dietas cuando los desplazamientos al cliente no se realicen fuera de la provincia donde radica el centro de trabajo, medida que afecta a un colectivo homogéneo de trabajadores con carácter general por lo que se rechaza la invocada alegación de inadecuación de procedimiento.*

*Se acredita que iniciadas las actuaciones preprocesales a la demanda de conflicto, INDRA, desdiciéndose de su posición anterior, adopta la medida de abonar estas medias dietas. El principio de perpetuación de jurisdicción justifica el mantenimiento de la pretensión ejercitada que sigue viva máxime cuando el empresario no acepta resolver la controversia mediante conciliación en sede judicial.*



## AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)  
Tfno: 914007258  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: MAD  
NIG: 28079 24 4 2024 0000057  
Modelo: ANS105 SENTENCIA

### CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000057 /2024

Procedimiento de origen: /  
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**Ponente Ilmo. Sr:** D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

### SENTENCIA N.º 50/2024

#### ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

#### ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. RAMÓN GALLO LLANOS  
D. ANA SANCHO ARANZASTI

En MADRID, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

#### EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000057/2024 seguido por demanda de FEDERACION INDUSTRIA UNIÓN SINDICAL OBRERA (Letrado D. José María Trillo Figueroa Calvo) al que se acumuló el procedimiento CCO 74/2024 seguido por demanda del sindicato CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (Letrada D<sup>a</sup> Marta Carretero Martín) contra INDRA GESTIÓN DE USUARIOS, S.L. (Letrada D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Herrera Duque); Interesados: CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL ELA (Letrada D<sup>a</sup> Marta Carretero Martín), no comparecen: FESIBAC CGT, RED SINDICAL TIC (RSTIC), FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE CCOO (COMFIA), CO.BAS, FEDERACION DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES FESMC-UGT, sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.





b) Para las personas trabajadoras del área 5 que pertenezcan a los grupos y niveles Nivel B-2, Nivel D-1, y Nivel E-2: 38,55€ dieta completa.

2. Con efectos desde la firma del convenio colectivo, para las personas trabajadoras que presten sus servicios en las áreas 1,2,3 y 4, la empresa abonará 0,25 euros por kilómetro.

Con efectos desde la firma del convenio colectivo, para las personas trabajadoras que presten sus servicios el área 5: la empresa abonará 0,22 euros por kilómetro. A partir del 1 de enero del 2024, el citado importe será de 0,23 euros por kilómetro.

**3. En los viajes de servicio en los que no se requiera pernoctar fuera de la residencia habitual, la cuantía de la dieta se reducirá en un 50 por 100”.**

4. En cuanto el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un tercio.

A estos efectos, no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando la persona trabajadora haga uso de su derecho de estancia de cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

5. La movilidad geográfica de las personas trabajadoras tendrá las limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6. El trabajo que presten las personas trabajadoras españolas contratadas en España al servicio de empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sumisión estricta a la legislación española y al presente Convenio. En consecuencia, dichas personas tendrán, como mínimo, los derechos económicos que les corresponderían en caso de trabajar en territorio español. La persona trabajadora y la empresa pueden someter sus litigios a la jurisdicción laboral española

**TERCERO.-** Obra el D110 el documento elaborado por INDRA “política de viajes y gestión del reembolso de gastos de empleado”.

En su apartado 3 Definiciones y Siglas se especifican como viajes nacionales el desplazamiento del personal por razones laborales a una provincia o área geográfica distinta de aquella en la que está ubicado el centro de trabajo habitual dentro del territorio nacional.

En su apartado 5.1 sobre Política de gastos de Empleado se indica

Gastos de manutención

Objeto: desayunos, comidas y cenas.

Serán reembolsados por Indra de acuerdo con lo establecido en cada Convenio Colectivo o acuerdo laboral específico aplicable al empleado.

Se establece el límite en el importe para la comida y/o cena equivalente al 1/3 de la dieta correspondiente al destino del viaje.

Para los viajes nacionales, todos los empleados viajarán en régimen de gastos pagados con justificante. En aquellos casos en los que el Convenio Colectivo de aplicación reconozca el derecho a régimen de dietas, el empleado podrá optar por este régimen, o por el régimen de gastos pagados con justificante.

(...)

**CUARTO.-** Obran a los D 51, 52 y 69 a 72 denegaciones de medias dietas por desplazamientos de trabajadores a clientes dentro de la misma provincia.

**QUINTO.-** Obran al D111 comunicados de CCOO y UGT en relación con las liquidaciones de gastos realizadas por INDRA: su contenido se da por reproducido.

**SEXTO.-** Desde enero de 2024 por el Área de gastos de Empleados se vienen pagando las medias dietas sin considerar si el viaje realizado es fuera o dentro de una misma provincia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados lo son conforme los siguientes elementos de convicción:

- hechos 1º y 2º: no son controvertidos
- hecho 3º: por el documento sobre política de gastos al D110
- hecho 4º: conforme los D 51, 52 y 69 a 72
- hecho 5º: por los documentos al D111
- hecho 6º:por el testimonio de la Sra. Cifuentes responsable de Área de Gastos de Empleados.

**SEGUNDO.-** La pretensión ejercitada en las dos demandas acumuladas de conflicto colectivo, consiste en que emitamos un pronunciamiento declarando que las personas trabajadoras afectadas por el conflicto tienen derecho a que les sea reconocido y abonado el importe del 50 por 100 de la dieta regulada en el art. 30.1 del XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública, tal como manda el párrafo 3 del mismo artículo, cuando realicen viajes de servicio sin pernocta fuera de su domicilio habitual y que requieran comer en el lugar de desplazamiento, con independencia de que el mismo esté o no dentro de la misma provincia.

Y así lo plantean porque consideran que existe una discrepancia genérica sobre la aplicación de la media dieta al entender que INDRA lo condiciona a que se trate de trabajos en el domicilio del cliente que se realicen fuera de la provincia.

INDRA en el acto de juicio niega que así ocurra y suscita por ello que no existe controversia y por tanto los demandantes carecen de acción y que de existir alguna discrepancia no estaríamos ante un conflicto homogéneo de un grupo de trabajadores por lo que se estaría articulando la pretensión por un cauce procedimental inadecuado.

**TERCERO.-** Para resolver las cuestiones procesales suscitadas es relevante atender a la prueba practicada.

El documento al D110 nos acredita la “política de viajes y gestión del reembolso de gastos de empleado”. Se trata de un documento donde se establecen con criterios de generalidad las decisiones empresariales al respecto.

Se alegó por USO en el acto de juicio que en dicho documento se indicaba que constituían viajes nacionales los consistentes en el desplazamiento del personal por razones laborales a una provincia o área geográfica distinta de aquella en la que está ubicado el centro de trabajo habitual dentro del territorio nacional, alegato que se corresponde con su apartado 3 cuando así define lo que se entiende como viajes nacionales.

En su opinión, por tanto, el criterio general de INDRA pasa por condicionar de forma genérica el derecho a la media dieta a que el viaje que se realice tenga un destino fuera de la provincia.



Consideramos que el criterio mantenido por los sindicatos actuantes se corresponde con la realidad de lo acontecido por cuanto:

- Existe un criterio general en el documento de política de viajes: desplazamientos fuera de la provincia.

- Dicho criterio es el que se ha venido aplicando en la práctica: lo acreditan las reclamaciones aportadas a los D 51, 52 y 69 a 72 y los comunicados emitidos por los sindicatos CCOO y UGT al D111

Por tanto, si estamos ante un conflicto colectivo pues, conforme el art. 153.1 LRJS, se trata de una controversia general para un grupo homogéneo de trabajadores: la determinación de si corresponde percibir medias dietas cuando se realizan desplazamientos a clientes dentro de la misma provincia.

En consecuencia, la alegada inadecuación de procedimiento debe rechazarse.

**CUARTO.-** Que el derecho a recibir media dieta se condicione a que se acuda a trabajos para clientes fuera de la provincia no se corresponde con el contenido mismo del documento sobre Política de Gastos de Empleado en cuyo apartado 5.1 se indica:

Gastos de manutención

Objeto: desayunos, comidas y cenas.

Serán reembolsados por Indra **de acuerdo con lo establecido en cada Convenio Colectivo** o acuerdo laboral específico aplicable al empleado

(...)

Para los viajes nacionales, todos los empleados viajarán en régimen de gastos pagados con justificante. **En aquellos casos en los que el Convenio Colectivo de aplicación reconozca el derecho a régimen de dietas, el empleado podrá optar por este régimen**, o por el régimen de gastos pagados con justificante.

Por tanto, si los gastos de manutención se abonan de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo y en éste, en su art.30, las medias dietas no se vinculan a que se trate de desplazamientos fuera de la provincia, es evidente que así debe ser reconocido.

**QUINTO.-**Ahora bien, la prueba practicada también ha demostrado que tras quejas de empleados y de los sindicatos, INDRA ha dado instrucciones para que esas medias dietas se abonen sin el condicionamiento de que se viaje fuera de la provincia, de modo que desde enero de 2024 así se viene haciendo por el Área encargada de estas decisiones tal como acreditó el testimonio de la Sra. Cifuentes.

Por consiguiente de forma paralela a la iniciación de estas actuaciones (la consulta a la comisión paritaria del convenio se realiza el 17-1-2024 D119 y la previa reclamación al SIMA tiene lugar el 26-1-2024), INDRA corrige su inicial postura de rechazo al pago de medias dietas en viajes en la misma provincia.

Por tanto, aun cuando es cierto que esa alteración de la decisión empresarial podría estimarse que deja en este momento sin fundamento material la controversia, la disputa era cierta y real cuando se emprende por los demandantes y el principio de perpetuación de jurisdicción, art. 411 LEC, nos obliga a situarnos en el momento de inicio de las actuaciones preprocesales para apreciar que sí existía una controversia cierta y real que debe ser



resuelta, máxime cuando sin justificación razonable, siendo así que la actual política empresarial es de reconocimiento de la pretensión ejercitada, la controversia no se ha querido inexplicablemente solventar por INDRA por vía de conciliación judicial.

**SEXTO.-** Contra esta sentencia, sin perjuicio de su ejecutividad cabe recurso de casación ordinaria, art. 206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

ESTIMAMOS las demandas formuladas por los sindicatos USO y CIG a las que se adhiere el sindicato ELA y previo rechazo de las cuestiones procesales suscitadas, declaramos que los trabajadores afectados por el conflicto tienen derecho a que les sea reconocido y abonado el importe del 50 por 100 de la dieta regulada en el art. 30.1 del XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública, tal como manda el párrafo 3 del mismo artículo, cuando realicen viajes de servicio sin pernocta fuera de su domicilio habitual y que requieran comer en el lugar de desplazamiento, con independencia de que el mismo esté o no dentro de la misma provincia.

Condenamos a la demandada INDRA GESTION DE USUARIOS S.L. a estar y pasar por todo ello.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el (IBAN ES55) nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 67 0057 24; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 67 0057 24, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.